



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00074-00
DEMANDANTE: PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Con ella pretenden que se declare administrativamente responsable a las entidades referenciadas, por los daños y perjuicios causados, con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fueron víctima los actores, desde el 12 de diciembre de 2005, hasta el 5 de octubre de 2007.

Estudiada la demanda y analizados los presupuestos procesales de la misma, el despacho encuentra que este Tribunal no es el competente para asumir su conocimiento, conforme lo siguiente.

El artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, la ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 157 las reglas para su delimitación, señalando:

“ARTÍCULO 157. *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Alacomparar las normas en estudio con las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante¹, se advierte lo siguiente:

- a. La existencia de una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones², en relación al número de accionantes y de intereses

¹ Ver folios 9-32 del expediente.

² Para efectos de la acumulación de pretensiones ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Expediente 68001-23-31-000-1999-00859-01, M.P Dra. María Claudia Rojas Lasso, donde se recalcó: “De la norma transcrita (Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil) se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se

particulares, con respecto a la individualización de cada uno de ellos.

- b. Una indebida estimación razonada de la cuantía, en virtud de que existe una sumatoria de cada una de las pretensiones de los actores y de la valoración de los perjuicios endilgados, toda vez, que se suman los valores concernientes a perjuicios materiales e inmateriales, contraviniéndose lo dispuesto en la norma referida en acápites anteriores.

Sin embargo, para efectos de establecer la cuantía, se encuentra que la misma corresponde a la tasación del perjuicio material de cualquiera de las víctimas de manera singularizada³, por la suma de dieciocho millones setecientos once mil ochenta y siete pesos (\$18.711.087), y no a la cantidad de trece mil novecientos siete millones ochocientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y un pesos (\$13.907.858.131), que fue expuesta en el libelo demandatorio.⁴

Por lo tanto, atendiendo a que el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2013⁵, se fijó en quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) y que la cuantía en asuntos como el de estudio debe ser superior a los 500 S.M.L.M.V., es decir que debe ser mayor a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (294.750.000), se concluye que esta Corporación no es la competente para conocer de esta actuación, al no superarse la cifra referenciada.⁶

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del circuito de Sincelejo con funciones de

requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba."

³ Determinación que obedece a la mayor de las pretensiones en este caso.

⁴ Ver folio 32 del expediente.

⁵ Ver Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 "por el cual se fija el salario mínimo legal".

⁶ Posición que no varía si se toma en cuenta la valoración individual de perjuicios (sumatoria de componentes materiales e inmateriales), que es efectuada para cada una de las víctimas y sus familiares. Ver estimación de la cuantía discriminada a folios 9-32 del expediente, recordándose que para efectos de la determinación, se debe tomar la mayor de las pretensiones sin inclusión de los perjuicios morales, a no ser que estos últimos sean los únicos que se soliciten.

oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado